



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCION No. - 000354 -
30 ENE 2013

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prima técnica"

La Gobernadora del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, establecidas en los Decretos 1661 de 1999, el Decreto 1336 de 2003 modificado por el Decreto 2006, y,

CONSIDERANDO:

Mediante memorial de fecha 11 de Enero de 2012, radicado entrante 603, el profesional Especializado **Olaya Herrera Mercado**, identificado con C.C.No. **18.000.028** de San Andrés, solicitó el reconocimiento de la prima técnica.

Para su reconocimiento allegó los siguientes documentos:

- Certificado Laboral emanado por la Contraloría General del Departamento en la que consta que estuvo laborando a ordenes de esa entidad desde el 08 de Agosto de 2007 hasta el 04 de febrero de 2011.
- Certificados Laborales No. 0307 de 26 de Marzo de 2012 y No. 1369 de fecha 24 de Octubre 2006, emanado del Departamento Archipiélago en donde consta que desde el peticionario se encuentra vinculado a la entidad.
- Acta de Grado como contador público.
- Acta de Grado como especialista en revisoría fiscal.

Se fundamenta para su otorgamiento en la ley 1º de 1972 artículo 6º numeral 9º; acuerdo 004 de 1992, Decreto 0314 de 1992 artículo 61 al 66.

Al respecto señalamos, que El Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 1998, con Ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaró nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante el cual se facultaba a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios con el fin de adoptar la prima técnica de los empleados públicos del nivel territorial.

El fundamento de la nulidad de dicho artículo tuvo origen en las siguientes consideraciones:

"Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9º del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

...

Al confrontar el texto de la ley 60 de 1990 y el Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9º, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.

En el mismo orden de ideas se anota que la frase "y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el rótulo de la ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene irane."

Los razonamientos expuestos son concluyentes en señalar que las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental..."

La misma Corporación en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante Radicación No. 1518 de diciembre 13 de 2004, respecto a la creación de factores salariales, señaló:

"Como ya se anotó corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos- Art. 150.19 e) de la Constitución Política.- Dentro de este orden de ideas, el Gobierno señala el límite máximo salarial de los empleados públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional par. Art. 12 de la ley 4º de 1992.

Adviértase como el constituyente fue claro al señalar que el régimen salarial de los empleados públicos lo determina el Gobierno Nacional, estableciendo una competencia general sobre la materia. Ahora bien, indefectiblemente forman parte del régimen de los factores salariales y su monto, de suerte al no estar atribuida la potestad de fijarlos a las autoridades seccionales ni locales mencionadas, tal retribución recae en aquel. Las escalas de remuneración constituyen tan solo uno de los elementos salariales, mas no puede considerarse que todos estos puedan incluirse en aquellas"

De otra parte, se anota que el régimen prestacional de los empleados públicos tanto del orden nacional, como de seccional y local lo fija el gobierno nacional conforme a la ley al efecto expida el Congreso de la República – art. 150.19 e) de la Constitución Política – función que, en todo caso, es indelegable en las corporaciones públicas territoriales. Por tanto, a tales servidores públicos solo puede reconocérseles y pagárseles las prestaciones establecidas por las autoridades competentes conforme a la Constitución Política, liquidadas con base en los factores salariales dentro del marco señalado por el Congreso y desarrollado por el Gobierno Nacional, no siendo viable tomar en cuenta ningún otro factor salarial, distinto a los fijados dentro de su competencias propias por esta autoridades."

"(...)"

"La competencia asignada en los artículos 300.7 y 313.6 de la Constitución Política a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, respectivamente, para determinar "las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos" no comprende la atribución de crear factores salariales, función privativa del Congreso y del Gobierno Nacional. Las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden territorial solamente pueden liquidarse con base en los factores salariales determinadas por el Gobierno Nacional"

Teniendo en cuenta lo anterior, según lo señalado por el Consejo de Estado, las Asambleas Departamentales, y los Consejos Distritales y Municipales, tienen la competencia para fijar escalas de remuneración a empleos públicos, atribución asignada por la Constitución Política, en los términos establecidos en los artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6, respectivamente, que no incluye la facultad de establecer el régimen salarial ni los factores salariales tales como la Prima Técnica sino únicamente la escala de asignaciones básicas, correspondientes a las distintas categorías de empleos.

Colorario a lo anterior, conforme a lo señalado en el 88 del C.C.A, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, como quiera que con respecto a la legalidad de los actos administrativos que concedían la prima técnica para los empleados de las entidades territoriales fueron declarados nulos, entre los cuales se encuentran los artículos 61 al 66 del Decreto 314 de 1992 expedido por el Gobernador del Departamento de ese entonces, es claro que los fundamentos jurídicos que dieron origen a su otorgamiento desaparecieron, por consiguiente no es dable su concesión.

El artículo 2164 de 1991, define la Prima Técnica y las personas que tienen derecho a ello así:

"Definición y Campo de Aplicación.- La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requiere para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto".

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados".

El artículo 1º del Decreto 2177 de 2006 modifica el artículo 3º del Decreto 2164 de 1991 norma modificada por el artículo 1º del Decreto 1335 de 1999, establece los criterios para la asignación de la prima técnica así:

Artículo 3º. Criterios para asignación de prima técnica. *"Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:*

- a). *Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;*
- b). *Evaluación del desempeño".*

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por títulos de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

De conformidad con lo establecido en las normas mencionadas para que un funcionario acceda a la prima técnica debe reunir los requisitos que se relaciona:

- 1-. Ejercer de manera permanente cargos del nivel Directivo, jefes de Oficina Asesora y a los Asesor cuyo empleo se encuentra adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministerios, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del poder público.
- 2.-. Título de estudio de formación avanzada.
- 3.- Cinco (5) años de experiencia altamente calificada.

"Continuación Resolución No. - 0 0 0 3 5 4 - de 3 0 ENE 2013"

Analizados los documentos allegados por el peticionario para la consecución de la prima técnica, observamos que efectivamente reúne el segundo y tercer requisito para acceder a la prima técnica, pues acredita título de formación avanzada y los cinco (5) años de experiencia que señala la norma, mas sin embargo en lo que se refiere al primer requisito observamos que no ejerce ninguno de los cargos señalados por la norma para ser acreedor del derecho solicitado, pues el cargo que ocupa es el de Profesional Especializado.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el solicitante no reúne la totalidad de los requisitos señalados para acceder a la Prima Técnica, por lo que en ese sentido denegamos su solicitud.

En virtud a lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

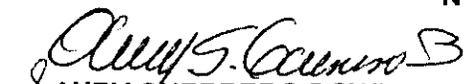
PRIMERO: Deniéguese el reconocimiento de la prima técnica solicitada por el señor **OLAYA HERRERA MERCADO** Profesional Especializado, identificado con C.C.No. 18.000.028 de S.A.I, por las razones señaladas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **OLAYA HERRERA MERCADO** del contenido del presente acto administrativo.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de reposición ante la señora Gobernadora del Departamento Archipiélago, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dado en San Andrés Islas, a los, 3 0 ENE 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AURYS GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyecto: C. Hooker H.
Reviso: S. Licona . F.
Archivo: R. Avila. P.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20__.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR